



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

Referencia: Habeas Corpus
Invoca la accionante presunta prolongación ilegal de privación de la libertad en favor del señor Jayson Fernando Reina Robles

Accionante: ÁNGELA LIZETH URBANO MURILLO

Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Radicado: 85001-33-33-002-2014-00328-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por la señora Ángela Lizeth Urbano Murillo en favor de Jayson Fernando Reina Robles, quien se encuentra purgando pena de prisión en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

La señora ÁNGELA LIZETH URBANO MURILLO en nombre propio y actuando a favor de JAYSON FERNANDO REINA ROBLES, quien se encuentra detenido, a través de manuscrito de tres (3) folios acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada HABEAS CORPUS, al considerar que actualmente está privado ilegalmente de su libertad y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido de la solicitud, expone:

Que al señor Reina Robles se le ha vulnerado el derecho a la igualdad porque le fue impuesta una pena mínima que no sobrepasa los dos años y que las víctimas fueron indemnizadas, luego habría lugar a que se le conceda la libertad.

Refiere que al tratarse de un delito menor se debe salvaguardar el derecho a la igualdad de su compañero, darle la libertad para que éste pueda velar por el sustento de sus hijas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de stirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 12 de Noviembre de 2014 a este estrado judicial, siendo allegada a la Secretaría a las 2:30 p.m. (fls 1 al 5).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto de las 3:20 de la tarde del mismo 12 de noviembre de 2014 la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregonaba la solicitante en su escrito.

En especial, se solicita al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que en el término de dos (2) horas se sirva allegar el expediente o diligencias que se tramitan en contra del señor JAYSON FERNANDO REINA ROBLES; lo anterior para establecer realmente la existencia de condenas en su contra, por qué delitos, cuando comenzó a contarse el término de redención de la misma, si existe solicitud de excarcelación por pena cumplida y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

Igualmente, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención del señor JAYSON FERNANDO REINA ROBLES en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de tres (3) horas.

Como quiera que al entregar comunicaciones en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se tuvo conocimiento que el expediente tramitado contra la persona que hemos venido mencionando no estaba radicado en dicho estrado, mediante auto de las 4:00 de la tarde se ordenó requerir a la Coordinación del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento para que aportaran el expediente y se manifestaran sobre la demanda, respectivamente.

Manifestación del Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal: (fls. 13 al 17 c.1).

En el día de ayer y siendo las 5:25 p.m., se recibió escrito proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante el cual su titular hace saber que allí se tramitó proceso por los delitos de Hurto Calificado y Agravado contra YEISON FERNANDO REINA ROBLES y Otro, y después de acogerse a los cargos imputados por la Fiscalía se le condenó a la pena principal de veintitrés (23) meses y dieciocho (18) días de prisión, se le negó cualquier tipo de subrogado y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria; decisiones notificadas en estrados y ante las cuales no se interpuso recurso alguno. Al efecto, remitió fotocopia de la mencionada providencia y concluyó que no se estructuraba privación ilegal de la libertad de dicha persona y por tanto la acción es improcedente.

Actuación del INPEC (fls. 19 al 21 c. 1): Dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho, se allegó por parte del Inpec fotocopias de la Orden de Detención librada contra JAYSON FERNANDO REINA ROBLES por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, así como de las remisiones efectuadas del mismo.

Manifestación de la Coordinación del Sistema Penal Acusatorio: La mencionada dependencia remitió la Carpeta contentiva del proceso seguido contra JAYSON FERNANDO REINA ROBLES, con identificación 85-001-40-04-002-2014-0365, con el fin de ser constatada por este despacho.

En diligencia de Inspección Judicial practicada por este Despacho al expediente penal No. 85001-40-002-2014-0365 remitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, se constató toda la actuación que se ha desplegado en el proceso penal por causas adelantadas contra JAYSON FERNANDO REINA ROBLES en la cual se destaca la existencia de una condena (de fecha 6 de octubre de 2014) de 23 meses y 18 días de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal en donde igualmente se le negó de forma expresa la suspensión condicional de la ejecución de la pena; dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, debido a que no se interpuso recurso alguno; así mismo, se advierte que se encontró un documento privado de fecha 18 de Septiembre de 2014 denominado "ACTA DE TRANSACCIÓN DE PERJUICIOS E INDEMNIZACION INTEGRAL" donde se pactó que los señores Belisario Méndez Calderón y Rubén Gómez (en calidad de víctimas) recibirían a título de indemnización integral la suma de \$7.000.000, con la anotación que dentro del proceso penal ya referenciado no obra memorial suscrito por el sentenciado y/o su apoderado judicial en donde se ponga en conocimiento del Juez de Conocimiento dicho documento, ni tampoco actuación judicial que se pronuncie al respecto; finalmente dentro la diligencia de Inspección Judicial, se pudo determinar que actualmente el condenado JAYSON FERNANDO REINA ROBLES, se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se continúe con la ejecución de la pena impuesta.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Cuestión previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Inciso Final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de

efectuar entrevista al detenido en cuyo favor se interpuso la acción habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a captura sino que se circunscribe a la observancia y aplicación de normatividad legal existente sobre una aparente privación ilegal de la libertad del señor JAYSON FERNANDO REINA ROBLES, por pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó el recurso de HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

El Habeas Corpus es un mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se **prolonga ilegalmente**.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** *ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la*

libertad personal; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

(Subraya y Negrilla del Despacho).

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Analizada la situación propuesta por la compañera permanente del señor **JAYSON FERNANDO REINA ROBLES** y una vez practicadas las pruebas decretadas y al estudio del expediente del Despacho judicial que vigila el cumplimiento de la pena, dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a la conclusión de que el núcleo esencial de la solicitud planteada la fundamenta la solicitante argumentando en primer lugar que la pena impuesta no sobrepasa los dos años y adicionalmente sostiene que las víctimas fueron debidamente indemnizadas, razón por la cual considera que no hay razón válida por la cual no se acceda a la libertad del condenado, situación que de paso está vulnerando los derechos de su núcleo familiar ya que impide que dicho ciudadano le ayude a llevar el sustento a su familia.

Ahora bien, una vez practicada inspección judicial al expediente penal radicado bajo el número 2014-00365 y examinada la situación, procede el Despacho a visualizar las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales de **JAYSON FERNANDO REINA ROBLES**.

En este sentido se advierte que el precitado ciudadano venia purgando desde el año 2013 una pena de prisión de 23 meses y 18 días impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal por el delito de Hurto Calificado y Agravado, y estando en vigencia de dicha condena se profirió una segunda por el mismo delito pero impuesta esta vez por el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad el día 6 de Octubre de 2014, la cual no fue apelada por el sentenciado o su apoderado judicial, por lo cual se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme; en consecuencia, de lo anterior, se avizora que se encuentran en vigencia dos condenas judiciales en contra del mencionado **JAYSON FERNANDO REINA ROBLES**, una de las cuales empezó a purgar el pasado mes de Octubre de 2014, por lo cual

sin mayores elucubraciones se destaca que no existe irregularidad alguna respecto a una presunta privación injusta de la libertad, porque se reitera que la limitación de ese derecho se sustenta en providencias emanadas de Jueces de la República proferidas dentro de procesos adelantados contra el citado ciudadano y por conductas descritas por el Legislador como punibles.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada”. (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

En cuanto a la existencia del documento privado de “TRANSACCIÓN” contentivo al parecer de una indemnización integral pactada entre el señor JAYSON FERNANDO REINA ROBLES y sus presuntas víctimas, y del cual pretende la accionante se acceda a la libertad de su compañero permanente, cabe resaltar que no obra dentro del proceso penal que cursa en contra del mencionado señor, petición o memorial alguno mediante el cual se ponga en conocimiento del Juzgado de Conocimiento o del encargado de la Ejecución de la Pena que le fuera impuesta ese escrito, ni mucho menos solicitud de libertad con ocasión de dicho documento, por lo cual se advierte que carece de competencia el presente Estrado Judicial para pronunciarse al respecto, ya que se debe respetar el procedimiento ordinario de cada especialidad, siendo el Juez Natural de dicho proceso a quien le compete discernir la procedencia y validez de lo peticionado e indicar los alcances y consecuencias jurídicas de lo pactado, y que solo en el evento de que se hubiere agotado dicho trámite procesal y se hubiere obtenido la correspondiente manifestación de la Autoridad Judicial, sí se

podría entrar a analizar la argumentación esgrimida en aras de determinar la legalidad de la decisión allí adoptada; sin embargo, como dicha situación no se presentó en este caso en particular, no queda otro camino que negar las pretensiones de esta acción constitucional especial.

En este orden de ideas, se advierte que en este momento procesal la solicitud de HABEAS CORPUS es improcedente a todas luces, si se tiene en cuenta los aspectos jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia reiterando que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse entre otras con la finalidad de **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad y/o desplazar al funcionario judicial competente.**

Por lo antes sustentado, este operador judicial no avizora al menos tenuemente menoscabo alguno a las garantías que consagra el artículo 29 de la Carta, como tampoco se estructura una prolongación injusta de la privación de la libertad del ciudadano JAYSON FERNANDO REINA ROBLES.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *hábeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

En tales condiciones, no se reúnen las exigencias reseñadas en el Pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó al inicio y por ende la solicitud deviene improcedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por la señora ANGELA LIZETH URBANO MURILLO (Compañera Permanente del detenido) a favor de **JAYSON FERNANDO REINA ROBLES**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a los titulares del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y al Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal; en igual forma, al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la accionante, al Condenado por intermedio de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de Yopal (EPC como centro de reclusión del accionante), dependencia pública ésta que deberá allegar al Despacho constancia de cumplimiento de dicha notificación dentro del término de un (1) día.

CUARTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 11:00 de la mañana de hoy Trece (13) de Noviembre de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

